



SALA PLENA

SENTENCIA: 189/2018.
FECHA: Sucre, 30 de octubre de 2018.
EXPEDIENTE N°: 591/2011.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Administración de Aduana Zona Franca Comercial Industrial Winner de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Olvis Egüez Oliva.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 11 a 14, interpuesta por la Administración de Aduana Zona Franca Comercial Industrial Winner de la Aduana Nacional de Bolivia representada por la Ing. Co. Carmen Rosio Hurtado Oblitas, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0446/2011 de 22 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) de fs. 3 a 10; la contestación de fs. 51 a 53; la réplica de fs. 63 y vta.; la dúplica de fs. 67 a 68 y el memorial de la Procuraduría General del Estado de fs. 105 a 107; el apersonamiento del Abogado Defensor de oficio designado al tercero interesado Benigno Peña Lagraba; los antecedentes del proceso; y, todo cuanto convino ver.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

El demandante sostiene, que el 2 de septiembre de 2010, se presentó ante la Administración Aduanera de Zona Franca Industrial, la DUI 2010/737/C-1606, mediante la cual se pretendió nacionalizar una vagoneta usada marca Jeep, tipo Liberty, sub-tipo Limited, con año de fabricación del 2007 y chasis 1J4GK58K37W506743; adjuntando a tal efecto, la documentación soporte exigida en el art. 111 del Reglamento de la Ley General de Aduana, sin tomar en cuenta las disposiciones establecidas en los Decretos Supremos 28963 y 572 respectivamente, aspecto por el cual se procedió a elaborar el Acta de Intervención Contravencional N° AN-WINZZ-AI-104/2010 de 22 de diciembre, por adecuarse su conducta a lo previsto por el art. 181 incs. b) y f) de la Ley 2492 modificado por la Ley Financial.

Corridas las diligencias de notificación, Benigno Peña Lagraba presentó memorial ratificando la documentación soporte presentada adjunta a la DUI; una vez analizadas las mismas, se elaboró el informe técnico correspondiente que evaluaba los descargos presentados, llegándose a la conclusión de que los mismos eran insuficientes para desvirtuar lo aseverado en el Acta de Intervención Contravencional, emitiéndose por ende la Resolución Sancionatoria AN-WINZZ-RS N° 003/2011 de 19 de enero, que declaró probada la comisión de Contrabando y el comiso definitivo respectivo.

Contra la referida Resolución, Benigno Peña Lagraba interpuso recurso de alzada, resuelto mediante Resolución ARIT-SCZ/RA 0123/2011 de 6 de mayo, que declaró revocar totalmente la Resolución dictada por la Administración Aduanera; y, para confirmar dicha posición, la AGIT mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0446/2011 de 22 de julio, confirmó la errónea disposición de alzada.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Haciendo énfasis en el caso presente se ha fallado en contra de las disposiciones legales establecidas, fundamenta el demandante lo siguiente:

1. Refiere que la AGIT en el punto "IV" de la Resolución de Recurso Jerárquico demandada, pone en tela de juicio lo previsto por el art. 181 incs. b) y f) de la Ley 2492, toda vez que el citado inc. b), claramente establece que el realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras, incurre en la comisión del delito tributario de Contrabando.
2. Señala que en el punto "XIV", la AGIT desconoce o le da una interpretación diferente a lo previsto en la disposición adicional tercera numeral III del Decreto Supremo N° 572, en lo referido a la vigencia de la certificación al momento de la aceptación de la declaración de mercancías, al indicar que no resulta evidente - conforme lo argumentado por la Administración de Aduana- que la carta cite MEFP/VPT/DGAAA N° 766/2009 de 28 de octubre, aclare que la fecha para la presentación de las certificaciones previas al despacho aduanero en caso de Zonas Francas, es la fecha en la que se produce el hecho generador.

I.3. Petitorio.

Solicita se declare probada la demanda contenciosa administrativa, revocando la Resolución de AGIT-RJ 0446/2011 de 22 de julio, emitida por la AGIT; confirmando por ende, la Resolución Sancionatoria AN-WINZZ-RS N° 003/2011 de 12 de enero.

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Julia Susana Ríos Laguna en representación de la AGIT, considerando que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0446/2011 se encuentra plena y claramente respaldada en fundamentos técnico jurídicos, señaló:

- a) Al momento del despacho aduanero, el certificado medioambiental para vehículos motorizados de 14 de diciembre de 2009, el cual tiene una duración de 180 días, estaba vencido; sin embargo, esta situación fue subsanada por el importador, al presentar el Certificado Medio Ambiental para vehículos motorizados de 5 de noviembre de 2010, mismo que certifica que el vehículo contaba anteriormente con un certificado medio ambiental y actualiza la fecha de validez en la que expiró.



- b) Si bien en el momento del despacho aduanero, la DUI 2010/737/C-1606 no contaba con la certificación previa, vulnerando los arts. 111 inc. k) y 119 tercer párrafo del DS 25870 -este último modificado por la disposición adicional tercera del DS 0572 y 5-III del DS 28963-; empero, el art. 2-II del DS 28963, dispone que lo establecido en el referido DS 28963, tendrá aplicación preferente en lo que respecta a la internación e importación de vehículos automotores. En ese entendido, el art. 5-II del DS 28963, establece que los vehículos automotores con antigüedad mayor a tres años, están obligados a la presentación de certificación medio ambiental sobre la emisión de gases de escape y control de sustancias dañinas a la capa de ozono.
- c) El despacho aduanero de importación para el consumo del vehículo en cuestión -modelo 2007-, se realizó el 2 de septiembre de 2010; es decir, cuando no contaba con más de 3 años de antigüedad, por ende, el importador no estaba obligado a presentar la certificación medio ambiental sobre la emisión de gases de escape y control de sustancias dañinas a la capa de ozono, en estricta aplicación de las previsiones del art. 5-II del DS 28963, aspecto por el cual, la conducta del importador no se adecua al art. 1814 incs. b) y f) de la Ley N° 2492.

II.1. Petitorio.

La representante legal de la AGIT, solicitó en atención a los fundamentos de hecho y de derechos esgrimidos, se declare improbadamente la demanda interpuesta.

II.2. Réplica, dúplica y apersonamiento del tercero interesado.

Willan Elvio Castillo Morales y Juan Luis Arostegui Millan, en representación de la Administración de Aduana Zona Franca Comercial Industrial Winner de la Aduana Nacional de Bolivia, mediante memorial de réplica de 8 de junio de 2012, cursante a fs. 63 y vta., señalan que la contestación negativa efectuada por la AGIT se circunscribe a indicar que en el caso presente, el vehículo en cuestión es año y modelo 2007; sin embargo, de los antecedentes del proceso, se advierte que el vehículo es del año 2005 y el modelo 2006, consecuentemente contaba con antigüedad mayor a tres años.

Por su parte, Julia Susana Ríos Laguna en representación de la AGIT, mediante memorial de dúplica de fs. 67 a 68, indica que la réplica reitera los argumentos esgrimidos en la demanda, los cuales han sido completamente desvirtuados en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0446/2011 de 22 de julio; es decir, no se pronuncia en absoluto sobre el contenido del memorial de contestación y no aporta nuevos elementos que merezcan análisis y/o pronunciamiento.

Finalmente, mediante memorial de 17 de agosto de 2017, cursante a fs. 193, el abogado de oficio Ademar Copa Caba, se apersona en representación del tercero interesado Benigno Peña Lagraba.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS PROCESALES.

A efectos de resolver la presente controversia, corresponde individualizar los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, mismos que informan lo siguiente:

1. Declaración Única de Importación DUI 2010/737/C-1606 de 1 de septiembre de 2010 (fs. 5 y vta. del Anexo 3), a nombre de Benigno Peña Lagraba y tramitada por la Agencia Despachante de Aduanas Bruselas, que consigna la importación de un vehículo usado clase vagoneta, marca Jeep, tipo Liberty, subtipo Limited, año 2007, cilindrada 3700, chasis 1J4GK58K37W506743, color negro, partida arancelaria 87032490 100.
2. Formulario de Registro de Vehículos (FRV) 100648734 de 1 de septiembre de 2010 (fs. 12 del Anexo 3), que registra el automotor clase vagoneta, marca Jeep, tipo Liberty, cilindrada 3700, año de fabricación 2007, combustible gas, tracción 4x2, origen Estados Unidos de Norteamérica, modelo 2007 y chasis 1J4GK58K37W506743.
3. Certificado Medio Ambiental N° CMA-SC-01-0839-2010 de 5 de noviembre (fs. 20 a 21 del Anexo 3), el cual consigna como resultado de la inspección, que el vehículo motorizado ha cumplido con las especificaciones de la norma legal vigente; asimismo, observa que el vehículo cuenta anteriormente con Certificado de IBMETRO CMA-SC-01-0809-2009 de 14 de diciembre.
4. Acta de Intervención AN-WINZZ-AI-104/2010 de 22 de diciembre de 2010 (fs. 57 a 61 del Anexo 3), mediante la cual la Administración de Aduana Zona Franca Comercial Industrial Winner de la Aduana Nacional de Bolivia, califica de presunta, la comisión de Contrabando Contravencional por parte de los sindicatos descritos en su acápite III.
5. Informe Técnico AN-WINZZ-IN-N° 11233/2010 de 30 de diciembre (fs. 73 a 75 del Anexo 3), que concluye en ratificar los cargos detallados en el Acta de Intervención AN-WINZZ-AI N° 104/2010 de 22 de diciembre, toda vez que los argumentos del descargo presentado no son suficientes para desvirtuarlos.
6. Resolución Sancionatoria AN-WINZZ-RS N° 003/2011 de 12 de enero de 2011 (fs. 2 a 4 del Anexo 1), mediante la cual la Administración de Aduana Zona Franca Comercial Industrial Winner resuelve declarar probada la comisión de contravención tributaria de Contrabando imputada contra Benigno Peña Lagraba, disponiendo en consecuencia el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional N° AN-WINZZ-AI-N° 104/2010 de 22 de diciembre y la anulación en el sistema informático de la Aduana Nacional de Bolivia, de la DUI con número de registro 737/2010-C-1606 de 1 de septiembre; y, la remisión de antecedentes ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, toda vez que se trata de un vehículo prohibido de importar.



7. Recurso de alzada interpuesto por Benigno Peña Lagraba (fs. 7 a 14 del anexo 1), en contra de la Resolución Sancionatoria AN-WINZZ-RS N° 003/2011 de 12 de enero.
8. Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0123/2011 de 6 de mayo (fs. 50 a 57 vta.), mediante la cual la Autoridad General de Impugnación Tributaria Regional Santa Cruz, resuelve revocar totalmente la Resolución Sancionatoria AN-WINZZ-RS N° 003/2011 de 12 de enero.
9. Recurso Jerárquico interpuesto por Carmen Rosio Hurtado Oblitas, en representación legal de la Administración de Aduana Zona Franca Comercial Industrial Winner de la Aduana Nacional de Bolivia (fs. 68 a 70), en contra de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0123/2011 de 6 de mayo.
10. Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RT 0446/2011 de 22 de julio (fs. 88 a 95 vta.), mediante la cual la AGIT, resuelve confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0123/2011 de 6 de mayo.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

De la compulsión de los datos que informan el proceso, se desprende el objeto de la presente controversia, consistiendo la misma en los siguientes puntos:

1. Si la conducta de Benigno Peña Lagraba, constituye el delito tributario de contrabando, en los términos del art 181 incs. b) y f) de la Ley N° 2492.
2. Si es aplicable o no, la carta cite MEFP/VPT/DGAAA N° 766/2009 de 28 de octubre del Viceministerio de Política Tributaria en el caso presente.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

V.1. Análisis y fundamentación.

V.1.1. Principios que rigen el proceso administrativo.

La Constitución Política del Estado en su art. 180.I establece: *“La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez”*; concordante con el art. 4 inc. c) de la ley 2341 que prevé entre los principios de la actividad administrativa al Principio de Sometimiento Pleno a la Ley señalando: *“La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso”*.

Así también lo ha establecido la jurisdicción constitucional cuando en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0249/2012 de 29 de mayo, indica que:

“Sobre los principios que rigen la actividad administrativa. Así en la SC 1464/2004-R de 13 de septiembre, realizó un desarrollo de los mismos en los siguientes términos: “III.1.1. El principio de legalidad en el ámbito administrativo, implica el sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa; en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos. Este principio está reconocido en el art. 4 inc. c) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) que señala: ‘La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso’; esto implica, además, que los actos de la Administración pueden ser objeto de control judicial (vía contenciosa administrativa), como lo reconoce el art. 4 inc. i) de la LPA, al establecer que “El Poder Judicial, controla la actividad de la Administración Pública conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales aplicables”.

Otro signo del principio de sometimiento de la administración al derecho está referido a que la administración no puede sustraerse del procedimiento preestablecido, sino que debe sujetar su actuación y el de las partes en su caso, a lo previsto en la norma que regula el caso en cuestión. Conforme a esto, la Ley de Procedimiento Administrativo en su art. 2 establece que: ‘La Administración Pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones de la presente Ley’.

III.1.2. Principio de la jerarquía de los actos administrativos. Se deriva del principio de legalidad, y prescribe que ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra norma de grado superior, principio que está recogido en el art. 4 inc h) de la LPA, cuando establece que: ‘La actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por esta Ley, observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las leyes’. (...)

V.2. Del caso concreto.

De un análisis de los antecedentes expuestos y la prueba cursante en los respectivos anexos, se establece que el origen de la controversia en el caso presente, se concreta en la comisión de una presunta contravención tributaria de contrabando, contenida en la Resolución Sancionatoria AN-WINZZ-RS N° 003/2011, que según los argumentos del demandante, se encuentra amparada en las disposiciones legales establecidas, sustentando tal extremo en el hecho que la certificación previa para el despacho aduanero, deberá estar vigente al momento de la aceptación de la Declaración de Mercancías.

Al respecto, de los actuados en el caso de Autos se tiene que el 2 de septiembre de 2010, Benigno Peña Lagraba, presentó la DUI 2010/737/C-1606, a efecto de la nacionalización del vehículo clase vagoneta, marca



Jeep, tipo Liberty, cilindrada 3700, año de fabricación 2007, combustible gas, tracción 4x2, origen Estados Unidos de Norteamérica, modelo 2007, chasis 1J4GK58K37W506743 y demás características descritas en el FRV 100648734; adjuntando además, el Certificado Medio Ambiental N° CMA-SC-0809-2009 de 14 de diciembre.

Posteriormente, el 22 de diciembre de 2010, se notificó al administrado con el Acta de Intervención AN-WINZZ-AI-104/2010 de misma fecha, el cual señala que del aforo físico se evidenció que el vehículo estaba en buenas condiciones técnicas. Por otra parte indica, haciendo referencia a los arts. 41 de la Ley 1990 y 303 del DS 258710, que una vez efectuada la revisión documental del vehículo declarado en la DUI 2010/737/C-1606, observó que el Certificado de IBMETRO CMA-SC-01-0809-2009 de 14 de diciembre estaba vencido, porque fue emitido el 14 de diciembre de 2009, no contaba con la inspección SAO, por lo que el 15 de noviembre de 2010, el importador presentó otro Certificado Medioambiental N° CMA-SC-01-0839-2010 de 5 de noviembre, con inspección de SAO, en ese sentido el acta concluye que el despacho aduanero era improcedente, por incumplir el art. 119 del DS 25870, modificado por la disposición adicional tercera, párrafo III del DS 572 y el art. 5-ii del DS 28963, situación por la cual se presume habría incurrido en la comisión de contrabando previsto en el art. 181 incs. b) y f) de la Ley 2492, otorgándosele el plazo de tres días hábiles para la presentación de descargos, los mismos que fueron presentados el 27 de diciembre de 2010, solicitando la nulidad del Acta de Intervención al contener información errónea alejada de la realidad, señalando que actualizó los documentos observados por la Administración Aduanera el momento del despacho, sin embargo esta no consideró la veracidad de los mismos, solicitando inclusive fecha y hora de realización de inspección ocular a efectos de verificar el estado del vehículo. El 30 de diciembre de 2010, se emitió el Informe Técnico AN-WINZZ-IN-N° 1123/2010, el cual concluye ratificando el Acta de Intervención, en razón de que los descargos presentados no desvirtuaron las observaciones realizadas. Finalmente, a través de la Resolución Sancionatoria AN-WINZZ-RS N° 003/2011, se declara probada la comisión de contravención tributaria de contrabando y se dispone el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional N° AN-WINZZ-AI-104/2010 de 22 de diciembre; y, la anulación de la DUI 2010/737/C-1606.

En este punto, es menester señalar que, el art. 181 b) y f) del Código Tributario (CTB) establecen: *“Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: ...b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales. ... f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida”*.

V.2.1 En cuanto a que la conducta de Benigno Peña Lagraba, se adecuaría a las previsiones establecidas en el art. 181 incs. b) y f) de la Ley N° 2492. Es necesario indicar que la norma es clara respecto a la descripción de la conducta en la comisión de Contrabando, conforme lo transcrito precedentemente; sin embargo es necesario, a efecto de la tramitación o sometimiento a despacho aduanero para la importación de

un vehículo, analizar la normativa relacionada a las formalidades exigidas para importación, tal como prevé el art. 88 de la Ley 1990, que a la letra dice: *“La importación para el consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas procedentes de territorio extranjero o zona franca, pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero. Este régimen implica el pago total de los tributos aduaneros de importación exigibles y el cumplimiento de las formalidades aduaneras”*. Consecuentemente, este pago de tributos y principalmente el cumplimiento de estas formalidades se regulan también por normas reglamentarias conforme se aprecia del art. 2-II del Reglamento para la Importación de vehículos aprobado mediante DS 28963 de 6 de diciembre, en cuanto a la aplicación preferente respecto a la internación e importación de vehículos automotores, siendo preciso hacer énfasis en lo previsto por el art. 5-II y III de la citada norma, la cual establece que los vehículos con antigüedad mayor a 3 años están obligados a la presentación de certificación medio ambiental, sobre la emisión de gases de escape y control de sustancias dañinas a la capa de ozono; aspecto que conforme se tiene normativamente relacionado, debió haber sido observado a tiempo de emitirse la Resolución Sancionatoria AN-WINZZ-RS-N° 003/2011, que declaró probada la comisión de contravención tributaria en Contrabando y dispuso el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional N° AN-WINZZ-AI-104/2010, con la consecuente anulación de la DUI 2010/737/C-1606.

En ese sentido, conforme se afirma en la Resolución de Recurso Jerárquico, si bien el Certificado de IBMETRO N° CMA-SC-01-0809-2009 de 14 de diciembre, no se encontraba vigente al momento de la presentación de la DUI, este aspecto fue subsanado por Benigno Peña Lagraba, al presentar el Certificado Medio Ambiental N° CMA-SC-01-0839-2010 de 5 de noviembre; no obstante, de no estar obligado a la presentación del señalado Certificado Medioambiental, precisamente en aplicación del art. 5-II y III del Reglamento para la Importación de vehículos citado, toda vez que el vehículo objeto de la *litis* de año y modelo 2007 -tal y como se advierte del FRV 100648734 de 1 de septiembre de 2010 (fs. 12 del Anexo 3)-, al 2 de septiembre de 2010 no contaba con más de 3 años de antigüedad como lo exige la norma, contrario a lo argüido en el memorial de réplica de 8 de junio de 2012, que refiere sin respaldo documental alguno, que el vehículo automotor sería año 2005 y modelo 2006. Fundamento con el cual quedan desvirtuados los argumentos del demandante cuando señala que la Resolución de Recurso Jerárquico pone en tela de juicio el art. 181 incs. b) y f) de la Ley 2492, en razón precisamente a que conforme se tiene anotado, no se infringieron los requisitos esenciales exigidos por la norma aduanera conforme afirma el demandante.

V.2.2. De la aplicabilidad de la carta cite MEFP/VPT/DGAAA N° 766/2009 de 28 de octubre del Viceministerio de Política Tributaria en el caso presente.

En lo referido a la Carta del Viceministerio de Política Tributaria Cite MEFP/VPT/DGAAA N° 766/2009, estando claros los fundamentos esgrimidos por la AGIT, a tiempo de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico, corresponde ratificar la afirmación de que la referida carta no



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 591/2011.- Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Zona Franca Comercial Industrial
Winner de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad
General de Impugnación Tributaria.

es aplicable al presente caso, desde ya, entendiéndose que en el marco jurídico-normativo precedentemente desarrollado, prevalece la aplicación del principio de legalidad, entendido genéricamente como la primacía de la ley, conforme se expuso en el acápite V.1.1. del presente Fallo, coincidente con la doctrina generada por la Sala Plena de este máximo Tribunal de Justicia en la Sentencia 9/2016 de 15 de febrero de 2016.

VI. CONCLUSIÓN.

La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RT 0446/2011 de 22 de julio, que confirma la Resolución ARIT-SCZ/RA 0123/2011 de 6 de mayo de 2011, es correcta, en cuanto a sus fundamentos y determinaciones, puesto que previo análisis de la normativa precedentemente citada, ha dado cabal aplicación a sus disposiciones, ya que como se tiene referido, Benigno Peña Lagraba, sometió a despacho aduanero para la importación a consumo su vehículo, conforme las previsiones del art. 88 de la Ley 1990, adjuntando la documentación aduanera soporte de DUI, aun cuando por la data del automotor en cuestión, no se encontraba obligado a presentarla.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, y 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil de 1975, y en virtud de los argumentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 11 a 14, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0446/2011 de 22 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE

María Cristina Díaz-Sosa
DECANA

Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO

Marcó Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO

Juan Carlos Berrios Albizu
MAGISTRADO

CA 2-13 Ar
Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO

Ricardo Torres Echalar
Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO

Olvis Egüez Oliva
Olvis Egüez Oliva
MAGISTRADO

Edwin Aguayo Arando
Edwin Aguayo Arando
MAGISTRADO

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: *2018*

SENTENCIA N° *189* FECHA *30 de oct*

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° *1218*

Conforme

VOTO DISIDENTE:

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA